F PROCESO: DEMANDANTE: DEMANDADO:

C

EJECUTIVO 468 CGP.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO YAMILE LOPEZ MEJIA

RADICACION: 2022-00216-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL **PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, [1 9 SEP 2022

RADICADO:

2022-00216-00

PROCESO:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO:

YAMILE LOPEZ MEJIA

ASUNTO:

PROPONE COLISION DE COMPETENCIA

AUTO No. 1099

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia y con Medidas Previas, la cual fue remitida por competencia territorial a este despacho judicial, por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES.

Demandó ejecutivamente el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, demanda que fue dirigida contra la señora YAMILE LOPEZ MEJIA, de quien se dijo en el acápite de "notificaciones" puede ser notificada en la dirección física calle 26 A No. 26 A 31 Urbanización las Ceibas de Puerto Tejada -Cauca, para que a través de la realización de la garantía real -hipotecaria- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-12918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca, se descargue el pagaré a largo plazo No. 34371668.

Decidió el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, rechazar la demanda por falta de competencia territorial y ordenó su remisión al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, en aplicación de lo reglado en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso.

PROCESO:

EJECUTIVO 468 CGP.

DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICACION: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO

YAMILE LOPEZ MEJIA

2022-00216-00

CONSIDERACIONES.

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país en virtud de su función integradora,

se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos

civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas

que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar e identificar el

administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos,

litigios, pruebas extraprocesales y diligencias varias.

Como en el sub judice se trata del recaudo de una obligación garantizada con

hipoteca, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS

LLERAS RESTREPO¹, empresa industrial y comercial del Estado del orden

nacional, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester

precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios,

dada la convergencia de fueros privativos como regla de principio, en uno y otro

evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen

derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé

que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (Negrita y

subrayado fuera de texto).

Más adelante, en el numeral 10 ibidem, se advierte que: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra

entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

(Negrita y subrayado fuera de texto).

¹ El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son "entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto

las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades

▶ PROCESO:

EJECUTIVO 468 CGP.

DEMANDANTE: DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: RADICACION: YAMILE LOPEZ MEJIA 2022-00216-00

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, (factor subjetivo), en un asunto de <u>igual connotación</u> al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 (ver también auto AC898 del 15 de marzo de 2021), ha dicho que:

"En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).

Lo anterior implica que, en este particular caso, <u>no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes</u>», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7o del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)*² (Negrita y subrayado fuera de texto).

Recientemente, la dogmática de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que si bien, en asuntos en los que intervienen entidades que por el factor subjetivo determinan la competencia para identificar el juez que debe tramitar el litigio, lo cierto es que sin abandonar dicho criterio, ha interpretado que si en los negocios que se demandan están involucradas sus agencias o sucursales, el demandante en virtud de lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del CGP, puede a prevención presentar la demanda en el lugar de la sede de principal de esa institución, o, en sus dependencias, pero en todo caso es un acto de parte que no desvirtúa el tan controversial elemento subjetivo anotado, por prevalecer la calidad del sujeto al que el legislador le ha impreso un especial tratamiento.

Al respecto, se ha dicho que:

"Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. (...)

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luís Alonso Rico Puerta.

PROCESO:

EJECUTIVO 468 CGP.

DEMANDANTE:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO:

YAMILE LOPEZ MEJIA

RADICACION: 2022-00216-00

Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante <FONDO NACIONAL DEL AHORRO>, <es> la ciudad de Bogotá en donde quedaría fijada la competencia territorial, según el certificado de existencia y representación allegado.

Sin embargo, como ya se anotó, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (Subraya ajena)³. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Y ello es así, porque a voces de lo previsto en el artículo 16 del CGP, es evidente que fallar un asunto por falta de competencia por el factor subjetivo conlleva indiscutiblemente a invalidar la decisión de seguir o no adelante con la ejecución, resultando inane adelantar las actuaciones que conlleven a adoptar una determinación que en derecho y probatoriamente corresponda, cuando el administrador de justicia advierte de dicha calidad o foro en cualquiera de las partes, antes e incluso después de decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo de la demanda, o de la orden positiva o negativa del mandamiento ejecutivo, según sea el proceso promovido.

En apoyo de lo anterior y que refuerza la tesis que aborda el órgano cimero de esta especialidad previamente transcrita, y que es la que acoge este despacho judicial, encuentra su sustento en la sentencia C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la que se dijo que:

"(...). A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional.(...)Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneables". (Negrita y subrayado fuera de texto).

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC2099-2021 del 02 de junio de 2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Sentencia C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

PROCESO: DEMANDANTE:

EJECUTIVO 468 CGP.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO DEMANDADO:

RADICACION:

YAMILE LOPEZ MEJIA

2022-00216-00

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reiteró que:

"Sobre el punto el artículo 16 ibidem precisa que «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», lo que implica que el conocimiento de la demanda por parte de un juez sin atribución por tales causas, está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino también después de ese hito, incluso si hay silencio de las partes, de modo que la falta de competencia por esos criterios puede declararse por el juez «de oficio o a petición de parte"⁵. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Fijada entonces la posición que antecede, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a la entidad correspondiente, a fin de que dirima el conflicto aquí suscitado, en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999, y en esta ciudad como es notorio⁶, no existen agencias o sucursales del Fondo demandante; además, en la E.P. 541 del 19 de junio de 2013, clausula décimo sexta del acápite o título "hipoteca abierta sin límite de cuantía", se dijo que para dirimir controversias sobre el cumplimiento de las obligaciones que emanan de ese contrato, las acciones se pueden adelantar en "(...) la ciudad de Bogotá, D.C., sin perjuicio de poder ejercerlas, también en el lugar de ubicación del (los) inmuebles(s) hipotecado(s)", sin embargo este último precepto no tiene aplicación como se reseñó en precedencia, porque es "(..) prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" (artículo 29 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. PROPONER LA COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA, para conocer del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE ÚNICA INSTANCIA CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa mediante apoderada judicial Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC515-2018 del 09 de febrero de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁶ Ver link https;//www.fna.gov.co/atención-ciudadana/puntos-de-atención en el auto AC2099-2021, ese link fue consultado por la Corte Suprema de Justicia para definir un conflicto de competencia en el que determinó que, si la demanda es presentada en los puntos de atención ahí referidos, es posible aplicar lo previsto en la regla 5 del artículo 28 del CGP. También trató ampliamente lo referente al hecho notorio.

PROCESO:

EJECUTIVO 468 CGP.

DEMANDANTE:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO:

YAMILE LOPEZ MEJIA

RADICACION:

2022-00216-00 SUSATAMA, demanda que se dirigió en contra de la señora YAMILE LOPEZ

MEJIA, conforme las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil de Bogotá, para que se sirva dirimir el presente conflicto negativo de competencia (art. 28 y 139 del CGP), suscrito entre el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Santiago de Cali - Valle y el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca.

TERCERO. ANOTAR su salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE BALCAZAR LOPEZ. ANTONIO

El auto anterior se notifica

Elaboro JE.

El Secretario